

Se acepta, no obstante, una tolerancia máxima total del 5 por 100 de frutos en peso que no reúnan las condiciones anteriormente enumeradas.

Tercera. Calendario de entregas a la Empresa adquirente.—Las entregas se realizarán inmediatamente de iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de la fruta, adecuada para su industrialización. La última entrega se realizará el ...

El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios, limpios y en buen uso para efectuar las entregas de melocotón en las cantidades convenidas anteriormente.

El agricultor pondrá a disposición de la industria las cajas llenas o vacías, en la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo dentro de los tres días siguientes a su provisión excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. Los envases se devolverán limpios y en buen uso.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador será el fijado por la CEE para España para la campaña 1991-92 por el importe y en la posición que establezca el Reglamento (CEE) correspondiente. Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descargas y cargas, si los hubiera, serán por cuenta del comprador.

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el de pesetas por kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente de acuerdo con la legislación vigente.

Sexta. Condiciones de pago.—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador liquidará, como mínimo, el 50 por 100 del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de fruta.

El pago de la cantidad restante se efectuará a convenir y dentro de los sesenta y cinco días siguientes a partir de la fecha pactada de la última entrega (4).

Séptima. Recepción y control.—La cantidad de melocotón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en el/los centro/s de recepción situado/s en Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, o la fábrica.

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el centro de recepción de pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al puesto de recepción o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recepción hasta la fábrica.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para ese producto, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de la mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada por la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que, en ningún caso, sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas por unidad, por cada envase deteriorado o no devuelto por el vendedor.

Décima. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de la parte denunciante.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de

(4) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso. Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.

Seguimiento correspondiente que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de melocotón contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

14765 *ORDEN de 28 de mayo de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de Albaricoque Bulida con destino a su industrialización en cremogenado que regirá durante la campaña 1991-92.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de Albaricoque Bulida con destino a su industrialización en cremogenado, formulada por la Agrupación de Conserveros de las provincias de Albacete, Alicante y Murcia, por una parte, y, por otra, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1991.

SOLBE MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ALBARICOQUE BULIDA CON DESTINO A SU INDUSTRIALIZACION EN CREMOGENADO QUE REGIRA DURANTE LA CAMPAÑA 1991-92

Contrato número

En a de de 1991

De una parte y como vendedor don, con DNI o CIF número, y con domicilio en, localidad, provincia

Si, no, acogido al sistema agrario a efectos del IVA (1).

Actuando como (1), de, con CIF número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas producciones objeto de contratación.

Y de otra, como comprador don, con CIF número, domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como, de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato de acuerdo con las siguientes:

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de Albaricoque Bulida con destino a su industrialización en cremogenado, admitiéndose una tolerancia en peso de ± 10 por 100.

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de Albaricoque Bulida con más de una industria.

El origen de la producción contratada quedará identificado mediante el siguiente cuadro:

Parcela, pago, paraje (denominación)	Término municipal	Superficie contratada (hectáreas)	Cultivada en calidad de (3)	Producción contratada (kilogramos)

Los contratos serán presentados en la Comisión de Seguimiento a los efectos previstos en la cláusula undécima, en un período máximo de diez días laborables desde su firma y a más tardar el 5 de junio.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El albaricoque contratado, apto para su industrialización en cremogenado, en el momento de su entrega presentará la madurez adecuada, y estará limpio de impurezas, no poseerá olores ni sabores extraños, ni exhibirá zonas verdes. No contendrá alteraciones ocasionadas por conservación frigorífica, debiendo estar en todo caso exento de podredumbre. Los frutos con viruela roja no excederán del 20 por 100. Rechazándose totalmente los frutos con viruela negra o acorchada.

Se acepta, no obstante, una tolerancia máxima total del 5 por 100 de frutos en peso que no reúnan las condiciones anteriormente citadas.

Tercera. *Calendario de entrega a la Empresa adquirente.*—Las entregas se realizarán inmediatamente de iniciada la recolección cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de la fruta, adecuado para su industrialización.

El comprador proveerá al vendedor de los envases, en un plazo máximo de tres días a partir de la petición del productor, limpios y en buen uso, necesarios para efectuar las entregas de Albaricoque Bulida en las cantidades convenidas anteriormente.

El agricultor pondrá a disposición de la industria las cajas llenas o vacías en la fábrica o puesto de recogida más próximo dentro de los tres días siguientes a la provisión, excepto cuando medien días inhábiles o por causas de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes.

Los envases se devolverán limpios y en buen uso.

Una vez retirada la fruta y cumplimentado el albarán, se enviará a la Comisión de Seguimiento, por la industria transformadora, un ejemplar del mismo en un período máximo de quince días laborables desde su firma.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el albaricoque, con exclusión de los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales, será el precio de retirada establecido para la campaña 1991 por la CEE para España de pesetas/kilogramo.

Quinta. *Fijación de precios.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se liquidarán a los noventa días de la última entrega.

Transcurridos quince días laborables desde la fecha del pago se enviarán a la Comisión de Seguimiento los finiquitos correspondientes de cada contrato.

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—La cantidad de Albaricoques Bulida contratada en la estipulación primera será entregada sobre camión, bien en puesto de recepción próximo a la ficha del vendedor o bien, en el caso de OPFH u otra Entidad asociativa, en las instalaciones de estas Organizaciones.

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de Albaricoque Bulida directamente en fábrica, por parte de la industria se le abonará una parte correspondiente al transporte, cuyo precio se pactará entre las partes.

El control de calidad y el peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelga, siniestros, situaciones catastróficas o

adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado, para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que la parte afectada podrá aceptar sea realizada por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima.

Las partes podrán, asimismo, aceptar que la consideración de una situación de «fuerza mayor» sea apreciada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento no derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes éstas podrán atenerse a lo que acuerde la Comisión antes mencionada, así como a la estimación que ésta haga de la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las comunicaciones por supuesto incumplimiento podrán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Décima. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no logren resolver de común acuerdo, o en el seno de la Comisión de Seguimiento, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyos efectos se somete expresamente con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Undécima. *Comisión de Seguimiento, funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, formada paritariamente por Vocales, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de albaricoque contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

14766 *ORDEN de 28 de mayo de 1991 por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de peras «Williams» y «Rocha» con destino a su transformación en almíbar y jugo natural de frutas que regirá durante la campaña 1991-92.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de peras «Williams» y «Rocha» con destino a su transformación en almíbar y jugo natural de frutas, formulada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV) y la Agrupación de Fabricantes de Conservas Vegetales (AGRUCON), por una parte, y por otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG, UPA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificado por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será por la duración de la campaña 1991-1992.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero.